



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0068
RADICADO N° 2022-00010-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN CAMILO CORRALES VILLADA contra PRODUCTOS YULI S.A. en REORGANIZACIÓN, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Si bien en el auto inadmisorio de la demanda se solicito la subsanación de tres requisitos, lo cual no fue cumplido, verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se ADMITIRÁ la demanda, en tanto dichos requisitos no son causal de rechazo y se ordenará la notificación de la demandada y del auto admisorio, según se indica a continuación.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería para representar a el abogado titulado CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO portador de la T. P. No. 342.026 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN CAMILO CORRALES VILLADA contra PRODUCTOS YULI S.A. en REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020.

La notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos, en este caso se realizará por la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a el abogado titulado CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO portador de la T. P. No. 342.026 del C. S. de la J., portadora para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2022-00010-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 021 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 febrero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 